

Guayaquil, 3 de febrero del 2022.
Oficio Nro. 00010-DE-CEPAM-G.2022

Dra. Ximena Garzón-Villalba
Ministra de Salud Pública

De mis consideraciones.

Reciba un cordial saludo de quienes conformamos el **Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer – CEPAM Guayaquil**, organización feminista con más de 38 años de experiencia en garantizar el ejercicio a una vida libre de violencia de niñas, niños, adolescentes y mujeres, y la promoción de derechos sexuales y reproductivos.

Por medio de la presente, pongo a su conocimiento nuestra preocupación por la persecución judicial de la que estaría siendo v [REDACTED] prestadora del área de Salud Mental en el Hospital General Monte Sinaí, por las siguientes consideraciones que nos han sido expuestas como organización defensora de derechos humanos:

1. El 20 de octubre de 2020, el Hospital General Monte Sinaí, entregó al Procurador Judicial del Sr. M [REDACTED] padre de la niña de iniciales M.C.S.C., su **Historia Clínica**, pese a que dicha Procuración Judicial no le daba potestad de solicitar, y por consecuencia tampoco de acceder a la Historia Clínica de la niña (sujeto protegido). Debe indicarse que existen procesos judiciales que involucran a los progenitores de la niña incluyendo medidas de protección a favor de la madre.
2. En virtud de lo señalado en el acápite anterior el Procurador Judicial del Sr. Martin [REDACTED], procede a presentar una denuncia de Falsificación y Uso de Documento Público que recayó en la Fiscalía de Fe Pública No. 2 del Cantón Guayaquil, abriéndose la Instrucción Fiscal No. [REDACTED]

Es importante puntualizar que la **HISTORIA CLINICA**:

Art. 38: Es un documento confidencial y obligatorio de carácter técnico y legal, compuesto por un conjunto de formularios básicos y de especialidad, que el personal de la salud utiliza para registrar en forma sistemática los datos obtenidos de las atenciones, diagnóstico, tratamiento, evolución y resultados de salud y enfermedad durante todo el ciclo vital del/la usuario/a.

Definición que le ha dado el propio Ministerio de Salud Pública en el art. 38 del **REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD**, vigente desde diciembre del 2014.

Así mismo, la cartera de Estado encargada de ejercer la rectoría de la gestión de la salud pública ha establecido el *uso y responsabilidad* de la misma a través del **REGLAMENTO A LA LEY ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD**, que decreta:

ART. 78.-OBLIGATORIEDAD DE USO DE LA HISTORIA CLÍNICA ÚNICA.-El uso y aplicación de la historia clínica única serán obligatorios en las instituciones de salud que integran el sistema.

ART. 79.-RESPONSABILIDAD Y USO DE LA HISTORIA CLÍNICA.- La historia clínica, en tanto prueba documental, estará bajo la responsabilidad y custodia de la unidad o establecimiento operativo del lugar de residencia del ciudadano; se propenderá que exista una sola historia clínica por persona, que será la base para el sistema de referencia y contra referencia

Es decir, que el uso del registro escrito y organizado de las actividades desarrolladas durante el proceso de la atención de salud, sólo le corresponde a la unidad o establecimiento de salud. En virtud de que estamos tratando sobre información de carácter personal e íntima se debe asegurar la *confidencialidad de la información*.

Precepto jurídico, que se encuentra contemplado en la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, en el artículo 66, donde:

Se reconoce y garantizará a las personas:

19. El derecho a la *protección de datos de carácter personal*, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la *autorización del titular* o el mandato de la ley.

Así mismo la **LEY DE DERECHOS Y AMPARO DEL PACIENTE**, garantiza en su artículo 4 el **DERECHO A LA CONFIDENCIALIDAD**, subrayando que:

Todo paciente tiene derecho a que la consulta, examen, diagnóstico, discusión, tratamiento y cualquier tipo de información relacionada con el procedimiento médico a aplicársele, tenga el **CARÁCTER DE CONFIDENCIAL**.

Bajo estos preceptos legales, es preocupante saber que el personal del Hospital General Monte Sinaí, haya entregado en primera instancia documentos personales que gozan de **CARÁCTER DE CONFIDENCIAL** a una persona que carecía de la autoridad para hacerlo, téngase en cuenta que a pesar de señalar que el Ab. [REDACTED], es el Procurador Judicial del padre de la menor de iniciales M.C.S.C, esta se encuentra bajo la tenencia de su Madre [REDACTED]

Dicha inobservancia al Art. 22 del **REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD**, que indica que :

Art. 22.- Para brindar información relevante del estado de salud de los/las usuarios/as a sus acompañantes, será necesario contar con la autorización explícita de los/las primeros/as. En caso de menores de edad, la autorización será otorgada por su *representante legal*.

Normativa que se encuentra acorde y dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 66, numeral 11, de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, que garantiza que:

11. (...) En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros.

Por ende, este quebrantamiento e inobservancia a la ley es alarmante, al darnos cuenta que el error de los funcionarios públicos, ha sido utilizado para iniciar una persecución judicial a un profesional de la salud, como lo es la psicóloga [REDACTED]

[REDACTED] Además de lo antes señalado encontramos que el accionar del personal del Hospital General Monte Sinaí, no ha mejorado ya que, dentro del presente caso, se siguieron cometiendo errores que representan una transgresión a derechos constitucionales garantizados como la **PROTECCIÓN DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, DERECHO A LA CONFIDENCIALIDAD** y el **DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL**.

Esto se puede observar cuando:

3. El 31 de agosto de 2021, el fiscal titular de ese entonces de la investigación sobre Falsificación y uso de documento público solicitó al Hospital General Monte Sinaí mediante Oficio No. FPG-FEFP2-0660-2021-004428-O, que remitiese la Historia Clínica de la menor de iniciales M.C.S.C. y que esta lo haya realizado sin cadena de custodia alguna.

Es por ende, que es procedente indicar que la institución pública no habría procedido de acuerdo al **REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD**, puesto que no sólo entregó la historia clínica, sino que envió los documentos originales de la misma que contenía (datos de carácter personal, documentación clínica y datos clínicos).

El artículo 27 de la norma reglamentaria es clara en señalar que “*Sólo podrán acceder a los datos de identificación de los/las usuarios/as el personal inmerso en la cadena sanitaria*”

Mientras que el art. 25 del mismo cuerpo normativo garantiza que:

La información relevante establecida en el artículo 22 del presente Reglamento será brindada tanto a los/las usuarios/as como a sus acompañantes, si fuera el caso, siempre en un entorno privado, sin presencia de terceros, aún de personal sanitario que no esté inmerso en la asistencia de dicho/a usuario/a en particular.

Lo determinado en este protocolo sobre las reglas de formalidad que rigen los actos para compartir esta información de **CARÁCTER DE CONFIDENCIALIDAD**, son de obligatorio cumplimiento porque establecen las condiciones operativas de la aplicación de los principios de manejo y gestión de la información confidencialidad de los pacientes.

Al verse ignorada la normativa señalada por parte del Hospital General Monte Sinaí sobre la información que no sólo goza de **CARÁCTER DE CONFIDENCIALIDAD**, sino también que está amparada bajo el **DERECHO DE SECRETO PROFESIONAL**, encontramos que la misma.

4. Ha sido reiteradamente expuesta en virtud de encontrarse en un proceso judicial ajeno a la protección de la niña, vulnerando no sólo el derecho en mención, sino que al mismo tiempo el Hospital General Monte Sinaí, podría haber transgredido el derecho a la **intimidación personal y física** de una niña, quien goza de un estatus especial de protección que lo otorga diversos convenios y tratados internacionales, que han sido recogidas por nuestra Constitución de la República.

Señora Ministra en virtud de que el Hospital General Monte Sinaí, forma parte de la red pública de salud, es pertinente estar alerta en estos procesos de manejo de **información confidencial y obligatorio** de carácter técnico y legal.

En este sentido, es importante recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

El servicio de atención de la salud debe mantener historiales médicos adecuados, actualizados y **confidenciales** de todas las personas (...). Para hacer efectivos estos deberes, son necesarios protocolos de atención en salud y mecanismos ágiles y efectivos.

Los Estados deben, **inter alia**, crear mecanismos adecuados para inspeccionar las instituciones, presentar, investigar y resolver quejas y establecer procedimientos disciplinarios o judiciales apropiados para casos de conducta profesional indebida o de violación de los derechos. **Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016**

Las actuaciones en las que ha incurrido el personal del Hospital General Monte Sinaí, ha puesto en una situación de inseguridad legal a la Dra. [REDACTED], quien al ser una profesionales de salud que cumplen un papel fundamental y preponderante en la **garantía y el ejercicio del derecho a la salud** de las personas; este rol genera responsabilidades y derechos que es necesario conocer y ejercer con el objetivo de generar condiciones adecuadas para el ejercicio de su profesión, disminuyendo en la medida de lo posible los riesgos derivados de la misma.

En este sentido, la denuncia en contra de la Dra. [REDACTED], representa una agresión a una psicóloga, una profesional de la salud mental, que es, en muchas ocasiones, la primera línea contra la **VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y SEXUAL**. Representa un proceso de atención y cautela debido a que esta denuncia es contra a una **funcionaria pública** del Ministerio de Salud Pública, que cumplió con su deber de emitir un informe y generar una alerta después de haber atendido a una menor de edad.

Por tal razón la profesional de la salud no debe ser acosada, hostigada y perseguida por cumplir con uno de los deberes y derechos fundamentales de las y los profesionales de salud.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, subraya que:

Numerosos instrumentos internacionales determinan los deberes específicos de los médicos, e integran un detallado marco para el desempeño de esta profesión, sujeta a *obligaciones éticas y jurídicas* de gran relevancia, y a expectativas sociales de primer orden. Al médico le concierne *la preservación de valores fundamentales del individuo y de la humanidad en su conjunto*. Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007.

Una de las preservaciones que al médico le concierne es el *Secreto Profesional*, que hace referencia que se requiere que la información obtenida como consecuencia de su labor no *sea usada para obtener una ventaja personal o para beneficio de un tercero*.

Por tal motivo, es importante que todo el personal no solo médico sino también administrativo, que forma parte de la red de salud pública, esté concienciado de que el *Secreto Profesional* es la obligación ética, bioética y legal de guardar *confidencialidad* y *proteger* la información personal y privada a la que las y los profesionales de salud acceden por la consulta, examen, diagnóstico, discusión y tratamiento y se comprometen en no revelarla a terceros, sin autorización de su titular. Tal como lo indica el **Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer CEDAW – RECOMENDACIÓN GENERAL N° 24. (20° período de sesiones, 1999) Artículo 12**

En este sentido, el máximo órgano regional de protección de Derechos Humanos, como lo es la Corte Interamericana ha señalado que todos los servicios, artículos e instalaciones de salud deben cumplir con requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Por otra parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha indicado que el requisito de *accesibilidad*, hace referencia a:

Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán *ser respetuosos de la ética médica* y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y *deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad* y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate. Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015.

En relación con lo anterior, solicitamos al Ministerio de Salud Pública resguardar la **PROTECCIÓN DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, DERECHO A LA CONFIDENCIALIDAD** y el **DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL** incluidos

al derecho a la salud, que en el presente caso hace referencia a una niña menor de edad que se refiere al derecho de gozar del más alto nivel de bienestar *físico, mental y social*.

Esta protección abarca la obligación del Estado de respetar y garantizar el trabajo pleno de profesionales de salud que cumplen un papel fundamental y preponderante en la *garantía y el ejercicio del derecho a la salud* en especial de aquellos profesionales que se encuentran en la primera línea contra la *VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y SEXUAL*.

Por lo expuesto, el **Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer – CEPAM Guayaquil**, a través de su Clínica Jurídica Feminista nos permitimos solicitar se realice la investigación interna que permita esclarecer las responsabilidades en este hecho irregular, además nos mantendremos vigilantes de las medidas que tome el Ministerio de Salud Pública, para evitar que vuelvan a ocurrir hechos como los aquí expuestos, así como también del apoyo que le brindará a [REDACTED] dentro de esta situación de inseguridad legal que atraviesa como profesional de la salud pública en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

Cordialmente,

Lita Martínez Alvarado
DIRECTORA EJECUTIVA
CEPAM GUAYAQUIL

CONSUELO
MARIA
BOWEN
MANZUR

Firmado digitalmente por
CONSUELO MARIA
BOWEN MANZUR
Fecha: 2022.02.07
12:43:39 -05'00'

Consuelo Bowen Manzur
COORD. CLINICA JURIDICA FEMINISTA
CEPAM GUAYAQUIL